

Constancia secretarial. Le informo Señor Juez que, la apoderada judicial del llamante en garantía **Banco Davivienda S.A**, el día 14 de diciembre del año 2020, a través del correo electrónico institucional del despacho, radicó memorial por medio del cual pretende demostrar el cumplimiento de la gestión frente a la notificación por aviso que debía efectuarle a la llamada en garantía. A despacho para que provea. Medellín, veintisiete (27) de enero de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 006 2019 00306 00
Proceso	Verbal
Demandantes	Erica Johana Londoño Munera y Jhon Anderson Taborda Londoño.
Demandados	Héctor Hernán Torres, Banco Davivienda y otros.
Asunto	Incorpora al expediente – Declara ineficaz llamamiento en garantía.
Auto Int. n°	58 de 2021

Para continuar con el trámite del presente proceso, el Juzgado dispone lo siguiente:

Primero. Incorporar expediente híbrido, cuaderno número 3, memorial radicado de manera virtual el día 14 diciembre del año 2020, por medio del cual, la apoderada judicial del llamante en garantía, aporta la constancia de envío y recibido de la notificación por aviso remitida a la parte llamada en garantía.

Segundo. NO tener como válida, la notificación por aviso mencionada en el numeral anterior, dado que, por auto del 19 de noviembre del año 2020, el despacho había requerido previo a desistimiento tácito a la parte llamante en garantía, al tenor de lo contemplado en el art. 317, en armonía con el art. 66 del C.G.P, dado que la anterior notificación por aviso remitida a la parte llamada en garantía, no cumplía con los requisitos del art. 292 ibidem.

Adicionalmente, con ocasión a las actuales disposiciones normativas y administrativas que se han implementado con ocasión a la pandemia generada por el Covid 19, y la consecuente virtualidad, en el numeral quinto de dicha providencia, se le dejó completamente claro a la parte los parámetros que debía tener en cuenta al momento de realizar nuevamente su gestión; pues si bien la notificación se está remitiendo de manera física, al tenor del art. 292 del C.G.P, debido a la situación actual, la notificación por aviso se debía surtir en armonía con lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, es decir, aportando además de la copia de la providencia a notificar, también se debía incluir la demanda y sus anexos, así como suministrarle a la parte llamada en garantía el correo electrónico del juzgado, para los fines pertinentes; pues como es sabido publicamente, la atención de usuarios en las sedes judiciales fue restringida drásticamente, y para poder comparecer se requiere de varias actuaciones, siendo la primera la solicitud de cita previa, para poder dar una autorización administrativa para la asistencia en horario y fecha específica; y ninguno de esos parámetros fueron tenidos en cuenta por la profesional del derecho, pues según los anexos aportados se observa que fueron completamente obviados.

Además de lo antes expuesto, tampoco puede ser tenida como válida la notificación en mención, dado que la parte llamante aportó de manera errada la copia de la providencia que se pretendía notificar, pues la arrimada corresponde al cuaderno número 2, por medio del cual la **Cooperativa Antioqueña de Transportadores Ltda** llama en garantía es a la aseguradora **Mundial Seguros S.A.**; **providencia** la cual es completamente distinta e independiente a este llamamiento en garantía, incumpléndose así lo consagrado en el inciso 2 del art.292 del C.G.P.

Tercero. De conformidad con lo expuesto, ante el incumplimiento de los requerimientos efectuados, y en vista de que ya se superó el término consagrado en el art. 66 del C.G.P., se **declara ineficaz** el llamamiento en garantía que efectúa el **Banco Davivienda** a la señora **Diana María Rodríguez Henao**.

Cuarto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ

JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **29/01/2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **013**.



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO